



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2022-00614**

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO, en contra de LUIS ALBERTO VALLEJO TORO y ADRIANA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 141336600 por concepto de CAPITAL CUOTAS VENCIDAS e INTERES CORRIENTE O DE PLAZO el valor de \$2.139.065.00 así:

<b>CUOTA</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>INTERÉS PLAZO</b>	<b>VENCIMIENTO</b>
25	\$ 87.822,00	\$ 64.067,00	5/04/2021
26	\$ 89.271,00	\$ 62.750,00	5/05/2021
27	\$ 90.744,00	\$ 61.411,00	5/06/2021
28	\$ 92.241,00	\$ 60.050,00	5/07/2021
29	\$ 93.763,00	\$ 58.666,00	5/08/2021
30	\$ 95.310,00	\$ 57.260,00	5/09/2021
31	\$ 96.883,00	\$ 55.830,00	5/10/2021
32	\$ 98.481,00	\$ 54.377,00	5/11/2021
33	\$ 100.106,00	\$ 52.900,00	5/12/2021
34	\$ 101.758,00	\$ 51.398,00	5/01/2022
35	\$ 103.437,00	\$ 49.872,00	5/02/2022
36	\$ 105.144,00	\$ 48.320,00	5/03/2022
37	\$ 106.679,00	\$ 46.743,00	5/04/2022
38	\$ 108.642,00	\$ 45.140,00	5/05/2022
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.370.281,00</b>	<b>\$ 768.784,00</b>	<b>\$2.139.065</b>

1.1. Por los intereses comerciales moratorios liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día en que se hizo exigible cada una de las cuotas, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO LIBRAR mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.900.678,00), por concepto del SALDO INSOLUTO ó capital acelerado de la obligación incorporada en el pagaré No. 141336600.

2.1. Por los intereses comerciales moratorios liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas sobre el SALDO INSOLUTO, a la tasa máxima que certifique la

Superintendencia Financiera de Colombia, a partir desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA BETSABÉ HERNANDEZ GARCÍA en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE, -2-

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 063 fijado hoy, veinte (20) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2022-00614**

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

**1- PREVIO** a decretar las medidas de embargo solicitadas, por secretaría requiérase a la abogada de la parte demandante a fin de que se sirva precisar de cual entidad o entidades son beneficiarios o empleados los demandados

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

**NOTIFÍQUESE, -**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 063 fijado hoy, veinte (20) de mayo de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2022-00616**

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de ANA ROSA AVILA sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 20744003777-20756119623 por concepto de capital por el valor de \$35.755.507.33:

SEGUNDO: Por los intereses comerciales moratorios liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día en que se hizo exigible la obligación esto es desde el 6 de abril de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN CARLOS ROLDÁN en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 063 fijado hoy, veinte (20) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2022-00616**

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

**1 PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

**NOTIFÍQUESE, -**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 063 fijado hoy, veinte (20) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2022-00618**

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de AV VILLAS S.A., en contra de LUIS FERNANDO BUSTAMENTE HERRERA por sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 5235772011310349 ASÍ:

1. Por la suma de \$23.079.857 correspondientes al capital adeudado e insoluto incorporado en el cartular ejecutado No. 5235772011310349, presentado como base de la acción.

1.1. Por los intereses corrientes causados, los que ascienden a la suma de \$216.210 y certificados en el pagaré allegado No. 5235772011310349.

1.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera de Colombia, certificados en el pagaré No. 5235772011310349 por valor de \$641.037.

SEGUNDO: Por los intereses comerciales moratorios liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día en que se hizo exigible la obligación esto es desde el 6 de abril de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE LUIS RODRÍGUEZ RENDÓN en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

**ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente**

NOTIFÍQUESE, -2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 063 fijado hoy, veinte (20) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00618

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

**1- DECRETAR** el embargo y retención de la 5ta parte de lo que exceda el salario mínimo que perciba **LUIS FERNANDO BUSTAMANTE HERRERA**, en la sociedad denominada BANCO DE OCCIDENTE, identificada con Nit. 890.300.279 - 4, ubicada en la CARRERA 4 N° 7 – 61 PISO 15 DEPARTAMENTO JURIDICO REGIONAL, de la ciudad de Cali  
Limítese la cautela a la suma de \$43.000.000.00.

**2- PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE, -2-

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 063 fijado hoy, veinte (20) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2022-00622**

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 671 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de FELIBERTO ANTONIO LOZANO HERRERA en contra de MARTHA RUTH BEJARANO CASTELLANOS por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio No.01 aportada como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$10.000.000.00 por concepto de capital insoluto de la letra de cambio aportada como base de la ejecución, suscrita el 11 de MAYO de 2020, conforme los hechos y pretensiones de la demanda.

1.2.) Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el 11 de MAYO de 2020, hasta el día de su vencimiento esto es 11 de MAYO de 2021. Como quiera que en el título valor allegado no se pactó la tasa de intereses de plazo a cobrar, estos serán el 6% anual de conformidad con el artículo 2232 del Co Civil.

1.3) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es el 12 de MAYO de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

4. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.

5. TENER en cuenta que el demandante FELIBERTO ANTONIO BEJARANO CASTELLANOS actúa en causa propia en su condición de acreedor del título ejecutado, y como quiera que el presente asunto se trata de mínima cuantía, se encuentra legalmente facultado para ello.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 063 fijado hoy, veinte (20) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Rad.2022-00622

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **DECRETAR** el embargo del automóvil de propiedad de la demandada Clase: AUTOMOVIL, Marca: RENAULT; Modelo: 1994; Placas: BES – 033; Color: BEIGE MARMOL METALIZADO; Motor N°: M876040; Chasis N°.CL226529; Carrocería: SEDAN; Línea: R – 9 BRIO; Servicio: PARTICULAR; Clase: AUTOMOVIL; Capacidad: Cinco (05) Pasajeros; Puertas: cuatro (04); Cilindraje: 1.300; Matriculado en Bogotá D.C. Una vez acreditado el embargo se decidirá lo pertinente sobre la solicitud de aprensión y secuestro

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 063 fijado hoy, veinte (20) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2022-00624**

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 671 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de SIMÓN KENNEDY BOLÍVAR MÉNDEZ en contra de YEISSON MONTERO y MARLON MONTERO JIMÉNEZ por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio No.9714446 aportada como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$5.900.000.00 por concepto de capital insoluto de la letra de cambio aportada como base de la ejecución, suscrita el 8 de MARZO de 2021, conforme los hechos y pretensiones de la demanda.

1.2.) Por los intereses corrientes liquidados a la tasa del 1.5 mensual, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el 8 de MARZO de 2021, hasta el día de su vencimiento esto es 8 de JULIO de 2021.

1.3) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es el 9 de JULIO de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

4. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.

5. TENER en cuenta que el demandante SIMÓN KENNEDY BOLÍVAR MÉNDEZ actúa en causa propia en su condición de acreedor del título ejecutado, y como quiera que el presente asunto se trata de mínima cuantía, se encuentra legalmente facultado para ello.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 063 fijado hoy, veinte (20) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2022-00624**

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

**PREVIO** a decretar las medidas de embargo solicitadas, por secretaría requiérase al demandante a fin de que precise ante la dirección ejecutiva de que seccional de la rama judicial pretende que se hagan efectivas las medidas toda vez que están descentralizadas a nivel nacional.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 063 fijado hoy, veinte (20) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad.2019-00023

Se encuentran las diligencias al despacho, a fin de proferir la respectiva SENTENCIA ANTICIPADA prevista en el numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del C. G. del P., con la que se resuelve el presente litigio dado que no hay pruebas por practicar.

**ANTECEDENTES:**

La COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO COOPDESOL EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCIÓN promovió demanda ejecutiva a través de apoderado en contra del señor JORGE ARTURO GUERRERO PARRADO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en PAGARÉ LIBRANZA identificado con el No.130336 junto con los intereses legales que se hubieren causado desde el vencimiento y hasta que se cancele la obligación.

Librada la orden de pago, mediante auto de siete (7) de marzo de 2019, el 23 de julio de 2021 fue notificado el demandado por el despacho, quien contestó la demanda a través de apoderado proponiendo la excepción de mérito denominada prescripción extintiva de la acción cambiaria de la cual se corrió traslado a la parte actora, quien guardó silencio frente al medio de defensa promovido.

**CONSIDERACIONES**

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal, competencia y jurisdicción se hallan actualizados en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo.

Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa el Juzgado causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, conlleva a esa decisión de mérito.

Frente a los presupuestos del título ejecutivo, la norma vigente para la época en que se presentó la demanda, artículo 422 del Código General del Proceso, señalaba que, entre otros, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Frente a la prescripción alegada, sustenta su tesis el señor apoderado de la parte demandada en dos puntos, el primero de ellos se refiere a que el fenómeno prescriptivo emerge evidente en razón a que, el demandante concurrió a la Jurisdicción cuando ya el término previsto en el

artículo 789 del Código de Comercio había fenecido, sin que, según el apoderado judicial de los demandados, pueda advertirse la interrupción del término de prescripción ni de manera natural, ni de manera civil, por lo que debe salir avante el medio de defensa propuesto en virtud de que tanto la última cuota como los intereses remuneratorios que se generaron, debían ser pagados el día 30 de mayo de 2014, por lo que prescribió a los tres (3) años esto es el 30 de mayo de 2017.

De igual forma hace mención la parte demandada de la interrupción de la prescripción con ocasión de la presentación de la demanda señalada en el artículo 94 CGP, no obstante, el mandamiento de pago es de 07 de marzo de 2019 y el demandado fue notificado el 23 de julio de 2021, es decir dos años y cuatro (04) meses después de proferida la providencia, por lo que no se presentó interrupción de la prescripción.

Para resolver el medio de defensa promovido, es del caso señalar que la prescripción se establece como un mecanismo exceptivo aceptado en el ordenamiento legal, el cual tiene un doble carácter: ADQUISITIVO, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y EXTINTIVO, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En este caso resulta pertinente la referencia a la modalidad extintiva de la prescripción.

De otro lado, al tenor del artículo 2535 del CC, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como el artículo 789 del código de comercio establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento.

No obstante lo anterior, el propio legislador previó que la prescripción es susceptible de interrupción, así lo consagra el artículo 2539 sustantivo, conforme al cual la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse mediante dos modalidades: la natural, que acaece por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente; la civil, se se produce por la formulación de la demanda judicial.

En en caso que se resuelve, la parte demandante no adujo mención alguna respecto de algún tipo de abono por parte del demandado luego de causada la última cuota de la obligación por cuanto no había lugar a profundizar análisis en dicho aspecto

Ahora bien, la modalidad civil de interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, impone la remisión al inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual: la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, por estado o personalmente. Así mismo, estatuye la misma norma que pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

En consecuencia, para que la presentación de la demanda surta sus efectos como mecanismo de interrupción civil de la prescripción en curso, es preciso que la notificación del auto admisorio emitido en el proceso sea notificado a la parte demandada dentro del año siguiente

a la notificación del mismo proveído a la parte actora, en caso contrario, deberá verificarse la consumación o no del término prescriptivo, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se produjo la notificación efectiva del auto introductorio al extremo demandado.

En el presente caso, la actuación procesal permite establecer, por una parte, que el trienio consagrado en la norma comercial para el ejercicio de la acción cambiaria derivada del pagaré traída como título ejecutivo, fenecía el 30 de mayo de 2017, en tanto que la última cuota y sus intereses debían pagarse el 30 de mayo de 2014; por otra parte, la demanda fue sometida a reparto el 11 de enero de 2019, es decir, cuando ya se había consumado la prescripción, de donde se colige que la parte actora en dicho momento ya no se encontraba actuando dentro de los términos legales, por lo que resulta inocuo acudir a revisar si se cumplió la notificación del mandamiento de pago para invocar la interrupción del año dada por el artículo 94 de CGP.

Según dicho aparte jurisprudencial, el referido término no es objetivo y, por lo tanto ***“no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor”***, razón por la cual, ha indicado que ***“deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...)***

Pues bien, debe tenerse que la parte ejecutante no promovió la demanda dentro del término de los tres años a que se refiere el artículo 789 del Código de Comercio, con lo que no logró interrumpir de manera civil la materialización del fenómeno de prescripción pues ésta ya estaba dada.

El estatuto procesal señala en el numeral 3 del artículo 278 que cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, como quiera que en el caso que nos ocupa, pese a que el demandante en el escrito de demanda solicita se practique el interrogatorio de parte al demandado, tendremos que no hay lugar a que prospere la práctica de dicha prueba dado que como bien se ha dicho, al momento de presentación de la demanda ya se había generado el fenómeno de prescripción, y en concordancia con la precitada norma, hay lugar en primer lugar a la prosperidad de la excepción de prescripción propuesta por el abogado de la parte demandante y encontrándose probada la prescripción extintiva de la obligación consecuentemente habrá de proferirse sentencia anticipada dentro del presente caso.

Así las cosas, evidente es que los medios probatorios allegados por el actor no son suficientes para acreditar la renuncia de la prescripción, por lo que se procederá a declarar la prosperidad del referido medio exceptivo y, como consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares y la correspondiente terminación de la actuación.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Declarar PROBADA la excepción de “prescripción de la acción cambiaria” formulada por el apoderado judicial de los demandados, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.**- Declarar como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente asunto.

**TERCERO.**- Decretar por virtud de los pronunciamientos anteriores, el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y en caso de existir embargo de REMANENTES, pónganse a disposición del despacho pertinente. Oficiese.

**CUARTO:** Condenar al demandante al pago de las costas y perjuicios causados con la tramitación de este proceso. Tásense las primeras, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000. Liquídense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**